

Proyecto de Ley N° 5022/2020-CR



LEY QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA FAMILIAR APLICABLES A LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, COMERCIALES Y TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS NATURALES, AFECTADA POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ** a iniciativa de la Congresista **MARÍA MARTINA GALLARDO BECERRA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú República y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

**LEY QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA FAMILIAR APLICABLES A LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, COMERCIALES Y TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS NATURALES, AFECTADA POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19**

**FORMULA LEGAL**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es establecer medidas de carácter temporal que permita reactivar la economía familiar aplicables a las obligaciones bancarias, financieras, comerciales y tributarias que tuvieran las personas naturales, que les permita afrontar el impacto de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID 19.

**Artículo 2. Suspensión y/o congelamiento de las obligaciones financieras, bancarias y comerciales**

Dispóngase la suspensión y/o el congelamiento del cobro de los créditos hipotecarios, créditos personales, tarjetas de crédito, fideicomiso, capital de trabajo y todo tipo de endeudamiento cualquiera sea su denominación, contraídas por personas naturales con las empresas bancarias y financieras, casas comerciales, cooperativas de ahorro y crédito y toda entidad que desarrolle actividades lucrativas cualquiera sea su denominación, por el plazo de 120 días calendarios, sin aplicar moras, multas en intereses, ni afectar la calificación crediticia. Vencido dicho plazo, la entidad acreedora podrá reanudar el cobro correspondiente.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature on the left and a circular stamp on the right.

Para tal efecto, dispóngase que las cuotas congeladas sean fraccionadas entre las demás cuotas hasta el vencimiento del crédito, sin cargo alguno a elección del beneficiario.

### Artículo 3. Suspensión de cobros judiciales y extrajudiciales

Suspéndase toda clase de cobros judiciales o extrajudiciales, los procesos de ejecución judicial, la ejecución de garantías mobiliarias o inmobiliarias, la ejecución forzada, remates públicos y en general toda clase de acciones judiciales y extrajudiciales, derivados de las obligaciones descritas en el artículo 1 de la presente Ley, por el plazo de 120 días calendarios.

### Artículo 4.- Gastos deducibles aplicables al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020

Para la determinación del impuesto a la renta del ejercicio correspondiente al año 2020, las personas naturales cuyas actividades generen rentas de cuarta y/o quinta categoría, podrán deducir como gastos adicionales los importes pagados por concepto de intereses de los créditos bancarios, financieros y/o comerciales.

Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 46 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

### PRIMERA. Excepción

La presente Ley no será de aplicación para las personas naturales que hubieran renegociado las deudas por las obligaciones señaladas en el artículo 2.

### SEGUNDA. Autorización para la aplicación de la Ley

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria para que, de manera coordinada y/o en el ámbito de sus competencias, establezcan las disposiciones necesarias para aplicar la presente Ley, en un plazo no mayor a 10 días calendarios siguientes a la fecha de su publicación.

MARIA MARTINA GALLARDO BECERRA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

*Palma Vega*  
Dra. Paloma Torres Cabrera Vega

*Robinson Dupre*  
*Robinson Dupre*

*José López*  
*2*  
*Manuel*  
*Daniel*

*Manuel*  
*Manuel*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA: DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA

- 1.1. El día 15 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19).
- 1.2. Posteriormente, el día 27 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se ha prorrogó el Estado de Emergencia Nacional y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. En ese sentido, el Estado de Emergencia se ha iniciado el 15 de marzo y culminaría el 12 de abril del 2020. Sin embargo, las recientes declaraciones oficiales hacen prever la posibilidad de ampliar la Emergencia Sanitaria.
- 1.3. En ese sentido, se establecieron restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes, quedando suspendidas las siguientes actividades:
  - El acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.
  - El acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.
  - Las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.
  - Las actividades como los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

Otra de las medidas consiste en restringir la permanencia de los clientes consumidores en los establecimientos comerciales, permitiendo su apertura a la estrictamente necesaria para que ellos puedan adquirir alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendido el consumo dentro de dichos establecimientos; debiendo evitarse aglomeraciones y controlando que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

- 1.4. Esta grave situación ha llevado a que durante el Estado de Emergencia varias empresas paralizaran sus actividades durante casi un mes, lo que a su vez ha generado un gran número de sus trabajadores no puedan laborar al igual que un grupo de personas que desarrollaban actividades destinadas a su formación profesional y técnica. Si bien el Estado de Emergencia duraría hasta el 12 de abril, lo cierto es que existe la posibilidad de ampliarse, creando mayor incertidumbre.

## II. IMPACTO DE LA EMERGENCIA NACIONAL EN LAS ECONOMÍAS PERSONALES Y FAMILIARES

- 2.1. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, del total de la población ocupada según sexo durante el año 2017, 7'299,800 son trabajadoras mujeres y equivale al 44,2% del total de ocupados, habiendo crecido en 2,8% respecto al año anterior. Por otro lado, la población ocupada masculina es de 9'211,200 personas que representan el 55,8% y creció respecto al año anterior en 1,3%.

Del total de la población ocupada por edad el año 2017, grupos de más edad, los de 60 a 64 años, 65 y más años y los de 45 a 59 años crecen en 4,6%, 3,4% y 3,2%, respectivamente, un menor crecimiento para los de 25 a 44 años (1,3%); mientras que se aprecia una disminución en los ocupados jóvenes de 14 a 24 años (-1,0%).

Perú: Población ocupada, según sexo y grupos de edad, 2007, 2016 y 2017  
(Miles de personas y porcentaje)

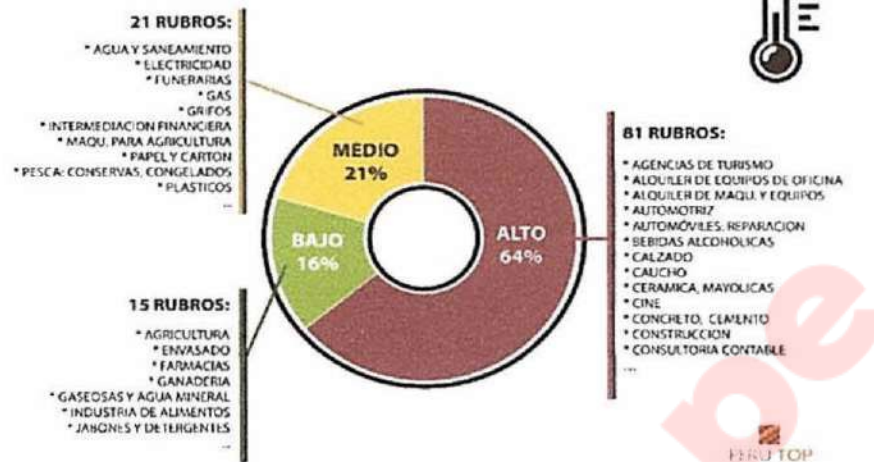
Sexo y grupos de edad	2007	2016	2017	Incremento promedio anual (Miles de personas) 2007-2017	Tasa de crecimiento promedio anual (%) 2007-2017	Incremento promedio 2016-2017 (Miles de personas)	Variación porcentual (%) 2017/2016
<b>Total</b>	14 197,9	16 197,1	16 511,0	231,3	1,5	313,9	1,9
<b>Sexo</b>							
Hombre	7 990,9	9 097,0	9 211,2	122,0	1,4	114,2	1,3
Mujer	6 207,0	7 100,1	7 299,8	109,3	1,6	199,7	2,8
<b>Grupos de edad</b>							
14 a 24 años	3 167,5	2 865,1	2 873,3	-29,4	-1,0	8,2	0,3
25 a 44 años	6 961,4	7 834,6	7 947,7	98,6	1,3	113,1	1,4
45 a 59 años	2 836,2	3 750,5	3 874,7	103,9	3,2	124,2	3,3
60 a 64 años	544,5	816,9	852,1	30,8	4,6	35,2	4,3
65 y más	688,3	930,0	963,2	27,5	3,4	33,2	3,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- Encuesta Nacional de Hogares

- 2.2. Según el portal de negocios, Perú Top Publications, las restricciones de actividades establecidas por el Decreto Supremo, afectan altamente a 81 rubros económicos como las cadenas de turismo (agencias, hoteles, restaurantes y empresas de transporte), las tiendas de retail no relacionadas al rubro de alimentos; así como a los rubros automotrices, construcción, inmobiliarias, entretenimiento, etc. Estos representan el 64% del total rubros económicos del país y que constituyen entre 50% y 55% del PBI peruano.

**MAPA DE CALOR SECTORIAL - IMPACTO COVID 19**

30 Marzo 2020



**2.3. El impacto económico del coronavirus (COVID-19) en los hogares ha golpeado profundamente su capacidad de pago.**

2.3.1. Al respecto, el Poder Ejecutivo ha señalado que la crisis internacional debido a la propagación del coronavirus (Covid-19) nos hace prever una severa recesión global y que, en el marco de la Emergencia Nacional, se prevé la pérdida del empleo de más de 500,000 trabajadores de microempresas (1-10 trabajadores), además de 570,000 trabajadores de empresas de pequeñas empresas (11 a 100 trabajadores). Asimismo, señala que antes de la Emergencia existían caso 3,9 millones de trabajadores informales según la Encuesta Nacional de Hogares – ENAHO, resulta necesario reducir el impacto que tiene en la vida de los trabajadores con énfasis en sector más vulnerable (jóvenes, personas con discapacidad, etc.)<sup>1</sup>, por lo cual se busca reducir el shock en las economías familiares sostenidas por dichos trabajadores.

Esta pérdida de puestos de trabajo, que no se puede predecir si se trata de ceses temporales o permanentes, ya que el principal problema que tendrán las empresas será la falta de liquidez para continuar con sus actividades, lo cual resulta en la pérdida de ingresos para poco más de un millón de personas, quienes se verán imposibilitados de cumplir con las obligaciones bancarias, financieras y comerciales que esta iniciativa propone suspender.

2.3.2. Consideramos necesario incrementar la disponibilidad de recursos para proteger la canasta familiar de nuestra población, flexibilizar las tasas y calendarios de las obligaciones bancarias, financieras y comerciales asumidas por las personas naturales, a fin de que ellas puedan reactivar su economía familiar.

Si estas personas cuya única fuente de ingresos es la actividad informal tienen que permanecer confinada en sus hogares en respeto de las medidas de

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 4895/2020-PE.

cuarentena dispuestas por el gobierno, tenemos que el impacto en la economía personal y familiar se traduce en casi 5 millones de personas.

### III. IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS PLANTEADAS EN LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Ante el impacto antes expuesto, el gobierno ha dispuesto una estrategia que intenta mitigar el efecto de la crisis planteando medidas tales como el otorgamiento del subsidio del 15% de los sueldos no mayores a S/. 1,500; la entrega de bonos de S/. 380 y S/. 750 y canastas básicas para las familias pobres, entre otras; lo cierto es que estas medidas no serán suficientes porque no alcanzarán a un gran número de trabajadores que, en muchos casos, son el único sostén económico para sus familias. No obstante estos esfuerzos, consideramos que se requieren adoptar medidas legislativas que permitan complementar aquellas que vienen siendo ejecutadas por el Gobierno, las cuales planteamos a continuación:

#### 3.1. Suspensión y/o congelamiento de las obligaciones bancarias y comerciales

3.1.1. Según la información estadística publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, la morosidad de la Banca Múltiple (créditos atrasados se ha incrementado en 3,09 % de la cartera total al mes de enero de 2020, significando un aumento comparado con el porcentaje registrado en el mes de enero del año anterior<sup>2</sup>.



% de la cartera total	Ene-17	Ene-18	Ene-19	Ene-20
Créditos Atrasados	2,96	3,12	3,04	3,09
Créditos Refinanciados	1,22	1,29	1,47	1,45
Cartera atrasada + refinanciada y Reest.	4,17	4,51	4,51	4,54

Fuente: SBS

<sup>2</sup> Según la presentación publicada por Superintendencia de Banca y Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, la cartera de créditos al consumo y créditos hipotecarios se considera atrasada cuando la cuota no se paga 30 días después de su vencimiento

<https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2020/Enero/SF-0003-en2020.PDF>

Lamentablemente, la actual crisis económica y social generada por la Emergencia Nacional viene ocasionando un incremento sustancial de los índices de morosidad en las obligaciones bancarias, financieras y comerciales.

- 3.1.2. El crecimiento de la morosidad provocada por el Covid-19 ha venido manifestando en otros países como España, debido al menor desarrollo de las actividades económicas, a la caída del PBI y a la probable reducción del empleo, lo cual viene afectando la solvencia económica de los deudores y la subida de la morosidad en el crédito al consumo<sup>3</sup>.
- 3.1.3. Por lo expuesto, la presente propuesta plantea disponer la suspensión y/o congelamiento de las obligaciones bancarias y comerciales, es decir, el cobro de los créditos hipotecarios, créditos personales, tarjetas de crédito, fideicomiso, capital de trabajo y todo tipo de endeudamiento cualquiera sea su denominación, contraídas por personas naturales con las empresas bancarias y financieras, casas comerciales, cooperativas de ahorro y crédito y toda entidad que desarrolle actividades lucrativas cualquiera sea su denominación. El plazo de la suspensión o congelamiento será de 120 días calendarios, sin aplicar moras, multas en intereses, ni afectar la calificación crediticia. Vencido dicho plazo, la entidad acreedora podrá reanudar el cobro correspondiente. Para tal efecto, plantea disponer que las cuotas congeladas sean fraccionadas entre las demás cuotas hasta el vencimiento del crédito, sin cargo alguno a elección del beneficiario.

### 3.2. Suspensión de cobros judiciales y extrajudiciales

Las razones expuestas en las demás propuestas también tienen impacto en las obligaciones bancarias, financieras y comerciales que generen las cobranzas judiciales y extrajudiciales, en los procesos pendientes de ejecución judicial y en la ejecución de las garantías mobiliarias e inmobiliarias, la ejecución forzada, los remates públicos, así como en otra clase de acciones judiciales y extrajudiciales. Por tal motivo, se plantea la suspensión de dichos actos por el plazo de 120 días calendarios.

### 3.3. Gastos deducibles aplicables al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020

- 3.3.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 54 establece que el Estado, al ejercer la **potestad tributaria**, deberá respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; y **que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio**.
- 3.3.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC ha establecido que *"La potestad tributaria constituye el poder que tiene el Estado para imponer a los particulares el pago de los tributos, el cual no puede ser ejercido de manera discrecional o, dado el caso, de forma arbitraria, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites que le son*

<sup>3</sup> SARRIÉS NICOLÁS. "Más morosidad, menos crédito... seis impactos potenciales del coronavirus en la banca". En diario económico Expansión. España, 16 de marzo de 2020.  
<https://www.expansion.com/empresas/banca/2020/03/16/5e6ebf76e5fdea277c8b462e.html>

*impuestos por el ordenamiento jurídico, sean estos de orden constitucional o legal*<sup>4</sup>.

- 3.3.3. Asimismo, respecto al **principio de no confiscatoriedad de los tributos**, dicho órgano colegiado en la STC N° 2727-2002-AA/TC, ha señalado que dicho principio “[...] se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.<sup>5</sup> (Subrayado nuestro)
- 3.3.4. Mediante el Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, establece los tributos aplicables en nuestro país, dentro del cual se encuentra el Impuesto a la Renta cuya Ley fue aprobada por Decreto Legislativo N° 774 y diversas normas modificatorias consolidadas por el Texto Único aprobado a través del Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- 3.3.5. El artículo 1, literal a) de la Ley del Impuesto a la Renta establece que dicho Impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- 3.3.6. Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley clasifica las rentas generadas en el país (rentas de fuente peruana) en las siguientes **categorías**:
- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
  - b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.”
  - c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.
  - d) **Cuarta**: Rentas del trabajo independiente.
  - e) **Quinta**: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.
- 3.3.7. Con relación a las **rentas de cuarta categoría**, la Ley del Impuesto a la Renta establece en el artículo 33, literal a) que son aquellas obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- 3.3.8. Con respecto a las **rentas de quinta categoría**, dicha Ley establece en el artículo 34, literal a) que son aquellas rentas obtenidas el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones,

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html>

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2727-2002-AA/TC  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02727-2002-AA.pdf>



bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

- 3.3.9. Considerando lo expuesto, podemos observar que el Impuesto a la Renta se caracteriza por ser un tributo aplicable a las ganancias generadas por el trabajo, sea éste realizado de manera independiente (prestaciones de servicios) o dependiente (contratos laborales), siendo la característica común que en ambas categorías, el impuesto grava a las rentas generadas por los servicios realizados por las **personas naturales** en calidad de contribuyente.
- 3.3.10. El Impuesto a la Renta es de periodicidad anual y se determina considerando como base imponible la renta neta, es decir, aquella que resulte de la **renta bruta** (es decir, el conjunto de ingresos gravados obtenidos durante el **ejercicio fiscal**), deduciendo aquellos gastos permitidos por la Ley.
- 3.3.11. En ese sentido, el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las rentas de cuarta y quinta categoría podrán deducirse **anualmente**, un monto fijo equivalente a 7 UITs y, adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de:
- Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.
  - Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como **rentas de cuarta categoría** (es decir, servicios prestados por **personas naturales independientes**). Asimismo, las **personas naturales** podrán deducir los servicios destinados la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, la de sus hijos mayores de 18 años con discapacidad, su cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.
  - Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar
  - Honorarios por servicios prestados vinculados a toda profesión, arte, ciencia u oficio (excepto el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares)
  - Los **gastos** efectuados en hoteles, restaurantes y otros lugares por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>6</sup>.

La deducción de los gastos señalados se deducirá en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de 3 UITs por cada ejercicio.

- 3.3.12. De ese modo, podemos comprobar que **los gastos deducibles para determinar el impuesto a la renta demuestran que el pago de dicho impuesto se realiza**

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 248-2018-EF y Decreto Supremo N° 402-2019-EF los cuales reglamentan la deducción de los gastos adicionales previstos en la Ley del Impuesto a la Renta.

**considerando la capacidad contributiva que tienen los contribuyentes personas naturales.**

- 3.3.13. No obstante y como hemos expuesto al inicio, debido a la Declaratoria del Estado de Emergencia que dispuso el aislamiento social, la inmovilización obligatoria y la paralización de diversas actividades económicas, definitivamente vienen generando impactos respecto a los gastos deducibles que son los siguientes:
- i) Los arrendatarios de inmuebles y que son contribuyentes del impuesto a la renta, solicitarán a los propietarios diferir el pago de sus alquileres;
  - ii) Las personas naturales al igual que sus familias, dejarán de acudir a los consultorios médicos por temor a contraer el coronavirus para hacerse chequeos preventivos o atender por males menores;
  - iii) Las personas naturales han tenido de prescindir de sus trabajadores del hogar, teniendo que solicitar el aplazamiento del pago de aportes al seguro social de salud –Essalud;
  - iv) Las personas naturales han dejado de solicitar servicios profesionales, técnicos, artísticos y otros prestados por particulares;
  - v) Las personas naturales han dejado de consumir en los hoteles, restaurantes y otros establecimientos comerciales.
- 3.3.14. A estos impactos negativos para la economía nacional, se suma el hecho que estas personas y sus familias hayan tenido forzosamente que cambiar sus hábitos de consumo que actualmente van dirigidos al abastecimiento de alimentos, artículos de limpieza y de desinfección, llegando al extremo de elevar sus gastos por comprar la mayor cantidad de estos productos por el temor a salir de los hogares, conforme lo explica el reciente estudio económico de Global Market Research (GRM)<sup>7</sup>.
- 3.3.15. Frente al escenario actual y futuro, podemos comprobar que millones de personas naturales no podrán deducir los gastos establecidos por la Ley, lo que significa tributariamente que el monto por concepto del impuesto a la renta generado el presente año será mayor. Esta situación injusta definitivamente afectará la economía familiar de dichas personas que en su mayoría son el sostén.
- 3.3.16. Por todo lo expuesto, resulta indispensable una medida extraordinaria y vinculada a demás medidas planteadas en el presente proyecto de ley, estableciendo que, para determinar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2020, las personas naturales cuyo trabajo genere rentas de cuarta y/o quinta categoría, podrán deducir como gastos adicionales los importes pagados por concepto de intereses de los créditos bancarios, financieros y/o comerciales. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 46 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

<sup>7</sup> Estudio publicado en el diario Gestión el 6 de abril de 2020.

<https://gestion.pe/economia/estado-de-emergencia-limenos-estan-gastando-mas-dentro-del-hogar-noticia/>

3.3.17. Cabe señalar que la deducción de este tipo de gastos son aplicables en los países como Chile, Colombia y México, los cuales con el Perú conforman el Acuerdo de la Alianza del Pacífico.

#### 3.4. Sobre las disposiciones transitorias y complementarias

Considerando que a la fecha varias personas naturales han renegociado sus obligaciones bancarias, financieras y comerciales con los respectivos acreedores, la propuesta legislativa plantea excluir estos casos de los alcances establecidos por el artículo 2 del presente proyecto de Ley

Finalmente, el proyecto plantea autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria para que, de manera coordinada y/o en el ámbito de sus competencias, establezcan las disposiciones necesarias para aplicar la presente Ley, en un plazo no mayor a 10 días calendarios siguientes a la fecha de su publicación.

#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Las medidas propuestas van de la mano con las medidas económicas y financieras propuestas por el Poder Ejecutivo, ya que su implementación tiene por finalidad hacer frente a la emergencia causada por el Covid-19 y son medidas complementarias al "Plan Económico para hacer frente al Covid-19", centradas en la fase de recuperación económica para evitar el desmoronamiento de la cartera de pagos<sup>8</sup>.

La emergencia de salud ha traído un conjunto de efectos que ya representan un impacto negativo sobre la sociedad peruana y en particular sobre los deudores tributarios, bancarios y comerciales. Por este motivo, la propuesta legislativa plantea mitigar dicho impacto a las personas naturales quienes tendrán como beneficio el poder suspender sus obligaciones por los evidentes eventos actuales que configuran legalmente el caso fortuito y la fuerza mayor, sin que esta propuesta establezca condonación alguna.

Por parte del sector que comprende a la administración tributaria, las empresas financieras reguladas por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, y otras entidades comerciales, estas sí tendrán un efecto, que es la postergación de la realización de sus acreencias. No obstante, esta iniciativa considera que los meses de intereses, cargas, penalidades y comisiones que dejen de ser cobrados en una situación de emergencia, se encuentran plenamente compensados por años de beneficios acumulados resultantes de intereses exorbitantes que han venido imponiendo las entidades financieras sobre sus clientes.

Por el lado de la medida que plantea considerar a los intereses bancarios, financieros y comerciales, como gastos deducibles adicionales para determinar el impuesto a la renta, hemos expuesto el impacto negativo generado por el estado de emergencia que no permitirán a las personas naturales deducir los gastos contemplados en la

<sup>8</sup> Medidas señaladas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley N° 4895/2020-PE.

Ley del Impuesto a la Renta; mientras que durante el año 2020 de todas maneras tendrán que pagar intereses, es decir, que de todas maneras van a asumir dicho gasto y por ello resulta necesario que sea reconocido como tal por el Fisco.

## V. VINCULACIÓN DE ESTA PROPUESTA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

- 5.1. La necesidad de aprobar una suspensión temporal de pago de obligaciones tributarias, bancarias y comerciales, coincide con los componentes de la Décima Política de Estado, aquella con la cual el Estado peruano se compromete a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas.
- 5.2. Específicamente encontramos también una vinculación con el **literal (i)**: “[se] fomentará una cultura de [...] control de riesgos y vulnerabilidades ante los desastres, asignando recursos para la prevención, **asistencia y reconstrucción.**”
- 5.3. Si bien no se trata de un fenómeno laboral que haya traído consigo la destrucción de infraestructura pública y privada, perspectiva para la cual se ha acuñado la expresión “reconstrucción”, esta emergencia de salud requiere -como ya se están tomando- medidas extraordinarias y tal como se ha fundamentado en los párrafos precedentes, la presente propuesta legislativa, con su carácter temporal y específico, busca que los deudores tributarios, bancarios y comerciales, sean favorecidos con una medida eficaz para afrontar este periodo de crisis sin precedentes en nuestro país y en el mundo.

## VI. EFECTO DE LA PRESENTE INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

En lo que respecta a las medidas vinculadas a la suspensión y congelamiento de las obligaciones bancarias y comerciales aprobación de esta iniciativa no modifica ninguna norma vigente, sólo suspende la eficacia de aquella normativa que regula las obligaciones bancarias o financieras y comerciales por el plazo precisado en la fórmula legal. Transcurrida dicha suerte de “vacatio legis”, el marco jurídico que regula tales obligaciones mantienen plenamente sus efectos.

En lo que respecta a la medida extraordinaria aplicable a las obligaciones tributarias, hemos expuesto la importancia de deducir los gastos por concepto de intereses para determinar el impuesto a la renta, únicamente para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020. Por ello, no incide en el marco tributario que regula el impuesto a la renta.

Lima, 13 de abril de 2020